



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3934-SPA-2290 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta poda de raíz de un individuo arbóreo ubicado en calle Tlacotalpan número 129, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda de raíz de un individuo arbóreo ubicado en calle Tlacotalpan número 129, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo el artículo 118 del citado ordenamiento señala que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum* de aproximadamente 15 metros de altura, el cual presenta muñones por podas antiguas y no se detectaron cortes en su sistema radicular o base; por lo anterior, no se pone en riesgo la supervivencia y estabilidad del individuo arbóreo; mediante dictamen técnico elaborado por esta Procuraduría, se determinó que el individuo arbóreo presenta un estado general declinante incipiente toda vez que presenta ciertas afectaciones significativas y requiere actividades de manejo para mejorar su estructura y condición. Asimismo, se recomendó el aclareo de copa consiste en la remoción selectiva de ramas con la finalidad de disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de ramas grandes, sin alterar la estructura y la forma natural del árbol.

En razón de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/210-526-2018 se le hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc el estado estructural que guarda dicho individuo arbóreo, toda vez que según lo establecido en artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal corresponde a la Delegaciones Políticas las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles en su respectiva circunscripción territorial.

Finalmente, considerando que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum* de aproximadamente 15 metros de altura, el cual presenta muñones por podas antiguas y un corte en una de sus raíces. Derivado del dictamen técnico realizado por esta Entidad, se determinó que el árbol presenta una condición general declinante incipiente toda vez que presenta ciertas afectaciones significativas y requiere actividades de manejo para mejorar su estructura y condición.
- En razón de lo anterior, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, el estado estructural que guarda dicho individuo arbóreo a efecto de que se lleve a cabo la acción de manejo correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3934-SPA-2290

No. Folio: PAOT-05-300/200-1137-2018

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/YBH/AEO